



SOCIEDADES MERCANTILES

SOCIEDADES DE HECHO

RESOLUCIÓN No. 961-2014

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del primero de octubre de dos mil catorce.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Civil de Cartago, por **A**, casado, abogado, vecino de Alajuela, contra la sucesión de **B**, representada por su albacea J, viuda, vecina de Cartago. Ambos mayores.

RESULTANDO:

- 1.- El actor, en escrito fechado cuatro de diciembre de dos mil siete, promovió la presente acción para que en sentencia se declarara que él y el señor **B**, constituyeron una sociedad de hecho, aportando el cincuenta por ciento cada uno, desde el año mil novecientos noventa y siete, con derecho a la tercera parte en la finca Partido de Alajuela de folio real número 20406-003. Que debido al deceso del señor **B**, solicitó se liquide las operaciones anteriores de la sociedad para recibir los aportes correspondientes en ejecución de sentencia. Además, se declare que dicha sociedad le adeuda a él la suma de dieciséis millones quinientos mil de colones, intereses y ambas costas del proceso.
- 2.- La parte demandada contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de capacidad y la genérica sine actione agit.
- 3.- El Juzgado Civil de Cartago, por sentencia de las dieciséis horas catorce minutos del diecisiete de abril de dos mil trece, **dispuso:** "Se rechazan las excepciones de falta de capacidad, genérica de sine actione agit y acoge la excepción de falta de derecho. Se declara sin lugar la presente demanda establecida por A contra Sucesión de B. Se condena a la parte actora al pago de las costas personales y procesales causadas".

SOCIEDADES MERCANTILES

4.- La parte accionante apeló y el Tribunal de Cartago, por sentencia de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil catorce, **resolvió**: "Se confirma la sentencia".

5.- La parte actora formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data dieciocho de febrero de dos mil catorce, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- El accionante promovió la presente demanda para que en sentencia se declare que él y **B**, constituyeron una sociedad de hecho, aportando el cincuenta por ciento cada uno, desde el año de mil novecientos noventa y siete, con derecho a la tercera parte en la finca Partido de Alajuela de Folio Real Número 20406-003. Debido al deceso del señor **B**, solicitó se liquide las operaciones anteriores de la sociedad para recibir los aportes correspondientes en ejecución de sentencia. Además, se declare que dicha sociedad le adeuda a él la suma de dieciséis millones quinientos mil de colones con sus intereses legales hasta su efectivo pago y, por último pide que sean las costas del proceso a cargo de la sucesión demandada (folios 46 a 58). La accionada contestó negativamente la acción y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de capacidad y la genérica de sine actione agit (folios 84 a 91). El juzgado acogió las excepciones opuestas, declaró sin lugar la demanda y condenó al actor al pago de las costas (folios 991 a 998). El accionante apeló lo resuelto y el tribunal lo confirmó, con base en: "...la prueba recopilada es insuficiente para fundar la pretensión del demandante. No basta acreditar la existencia de una sociedad de hecho, lo cual no solo debe comprobarse sin ambigüedades que den lugar a dudas, sino también corroborar los términos y condiciones esenciales de su constitución y funcionamiento, es decir las prestaciones acordadas entre los presuntos socio en torno a la administración de la sociedad, aportes y distribución de ganancias y pérdidas. Todo lo cual se echa de menos desde la falta de demostración misma de la sociedad de fácto hasta con mayor grado de gravedad sobre la organización y funcionamiento societario, acerca de lo cual los testigos no sirvieron porque no mencionaron nada sustancial al respecto. Resulta oscuro el conjunto de derechos y obligaciones recíprocas supuestamente acordados entre las partes..." (folios 1002 a 1036 y 1037 a 1041).

II.- Por sociedad de hecho, debe entenderse aquella, que concurriendo los elementos esenciales de contrato de sociedad (agrupación de dos o más, aportación de cada uno de los socios, intención de realizar un beneficio común y de repartirlo, participación de cada uno de las ganancias y pérdidas) por no haberse cumplido con todas las formalidades requeridas por la ley para su creación, en especial la de inscripción y publicación, funcionan de forma irregular, por lo cual, no alcanzan por ello a producir efecto alguno en perjuicio de terceros. La doctrina ha establecido los elementos del contrato societario: "Los elementos esenciales de nuestro contrato de sociedad (en sentido amplio) lo encontramos en una triple comunidad: a) de medios; en el sentido de que no basta que las partes aporten bienes o servicios para el desarrollo de una actividad de colaboración y auxilio, sino que es

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

SOCIEDADES MERCANTILES

necesario además que cada aporte ingrese en un fondo común perteneciente a todos los socios y dotado de una más o menos amplia autonomía patrimonial (y, consecuentemente, que las aportaciones no permanezcan en el patrimonio de una sola parte); b) de poderes; en el sentido de que no basta la participación de todos los contratantes en una actividad común, pues necesario es que la titularidad de la empresa no se limite a una sola persona física: en otras palabras, la voluntad determinativa de la actividad misma debe envolver a todos los participantes del pacto societario; y c) de utilidades, en el sentido de que los resultados positivos de la actividad social deben recaer sobre todos los participantes del ente. A todo ello debemos añadir la existencia del “animus coeundae societatis”, es decir, la intención de los contratantes de estrechar entre ellos un vínculo de colaboración para el logro de un fin común, consistente en la realización de beneficios que deberán ser repartidos conforme a los cánones impuestos por el mismo pacto constitutivo (CERTAD MAROTO Gastón. Las más complejas formas de colaboración orgánica: Las relaciones asociativas, Criterios de distinción a la luz de la jurisprudencia italiana y nacional, San José, 1977, Colegio de Abogados, Primera Edición, p. 23).

III.- El actor interpone recurso de casación contra lo resuelto por el Tribunal Superior Civil de Cartago. Alega que la sentencia impugnada incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial de C, D, E y F. Manifiesta que se vulneraron los artículos 330, 318 incisos 2 y 3, 351, 368, 370, 372, 379, 375 inciso 2, 317 inciso 2, 591 inciso 1 y 3, 595 inciso 3, 596 y 598 del Código Procesal Civil, así como el 23 del Código de Comercio y el 1198 del Código Civil. En cuanto al primer deponente indicó que el error de hecho y derecho se muestra en el considerando III del fallo que se impugna, ya que según el agraviado, ese testigo fue claro al referir la relación de dueño que tenía él con los demás socios. A su juicio el ad-quem incurrió en **error de hecho** cuando en su análisis dijo: “No afirmó este testigo la existencia de la tal sociedad de hecho entre A y B. Aunque es una probabilidad conforme al relato, los datos relatados no son unívocos. El testimonio es insuficiente. Los indicios puede corresponder con otras figuras como el mandato o el comisionista”. En su opinión, se incurre en equivocaciones de tipo material al valorar esa declaración. Asevera que el ad-quem en su apreciación cambia lo relatado por el testigo al decir que lo manifestado puede corresponder a la figura de mandato o comisionista, lo cual no es correcto. Agrega que ese error influye en la decisión final ya que lo resuelto hubiese concluido de forma diferente, declarándose la sociedad de hecho conforme a los artículos 23 del Código de Comercio y el 1198 del Código Civil, los cuales se vulneraron, así como el 330 de la normativa Procesal Civil. También manifiesta que el **error de derecho** en la apreciación de esa deposición se da en la afirmación que hace el tribunal al decir que ese testigo no es “unívoco” y que lo relatado puede corresponder a otras figuras (mandato o comisionista). Estima que contrario a lo que dice el ad-quem este deponente verifica la existencia de la sociedad de hecho entre él y el difunto, con lo que se infringieron los numerales 318 inciso 2 y 351 del Código Procesal Civil, que permite aportar como medio de prueba la declaración de testigos. No lleva razón el recurrente, toda vez, que del análisis de la sentencia impugnada, en conjunto de la prueba allegada a los autos no se infiere que el tribunal haya puesto en boca del testigo C algo distinto a lo relatado, o que en su interpretación le otorgara un valor legal diferente al previsto por la ley. Ese deponente indicó: “El asunto de esa finca a quien conocí yo como dueño de toda la vida fue a A, pero la escritura estaba a nombre de B que lo vi una vez en la oficina de A, que hicimos determinado convenio, porque esa finca ha ido por etapas para urbanizarla. Entonces, las decisiones

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij
El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de
la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

SOCIEDADES MERCANTILES

siempre las tomábamos entre los tres socios: G, A y C que soy yo y lo que nosotros tres decidiéramos en la finca B estaba de acuerdo porque nunca nos puso ningún pero, ni llevó la contraria y a quien siempre vimos como socio fue a A y no a B, porque él estaba de acuerdo con A. De todas las decisiones que se tomaron ya fuera la venta de un lote o la inversión en la finca, siempre el pagador de la tercera parte era A...” (folios 854 a 855). No se aprecia en esta declaración que el ad-quem haya interpretado algo distinto a lo que dijo el testigo. Lo que pretende el recurrente es que de esa deposición se infiera que él tenía una sociedad de hecho, lo cual evidentemente no fue lo referido por el declarante. Lo único que describe es una apreciación subjetiva al decir que el actor fungía como dueño de la propiedad cuando en realidad era el causante, o sea, no tenía el conocimiento pleno de cómo estaban las cosas entre el de cujus y el actor. Sin lugar a dudas, esa declaración no alcanza para comprobar la existencia de una sociedad de hecho. El testigo no es claro, no se puede determinar que existiera una relación societaria basada en la presunción del deponente, razón por la cual, la valoración que hizo el ad-quem de esa deposición está correcta y no se aprecia quebranto alguno de las leyes invocadas.

IV.- Asevera que el **error de hecho** en la valoración del testimonio de D se comete cuando el tribunal refiere: “No recuerda cuánto dinero puso A pero cada socio aportó como dieciocho millones de colones, de lo que A todavía debe un millón y medio. Reconoce su firma en los recibidos de folio 1-2 (que dan cuenta de haber recibido doce millones de colones de manos del actor)”. Estima que el órgano de alzada lee mal los recibos pagados por él, porque alcanzan a la suma de dieciséis millones quinientos mil colones, y no doce millones, como lo aduce. Indica que resulta claro cuando la testigo reconoce que cada socio debía pagar dieciocho millones de colones y debía todavía un millón quinientos mil colones, y que los documentos reconocidos por esa testigo los cuales son de fecha 27 de mayo de 2006 de cuatro millones quinientos mil colones y del 25 de abril de 2006 por seis millones quinientos mil colones, sin embargo el tribunal incurre en equivocaciones de tipo material al valorarlos, por lo cual, se infringieron las leyes de fondo arriba mencionadas. Además indica que el **error de derecho** se da cuando el ad-quem le resta credibilidad a esta deposición sobre la sociedad de hecho, porque admite en principio que la testigo ha señalado que entre las partes se dio la existencia de esa sociedad y luego se contradice, además se trata de una persona que es abogada y notaria, la cual conoce perfectamente lo que es una sociedad de hecho. Por lo que su apreciación no se hizo de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, incurriendo así, en la infracción de los numerales 317, 330, 318 inciso 2 y 3 del Código Procesal Civil. Sobre este aspecto tampoco lleva razón el agraviado, no se desprende de la declaración de esa deponente que el tribunal haya incurrido en yerros al apreciar su manifestación. Al respecto esa testigo indicó: “Sí conozco de la existencia que había una sociedad de hecho entre A y B, lo sé porque es una finca que está en terceras partes y uno de los tercios es de mi familia. Son tres socios que tienen una sociedad de hecho y a una de esas partes la represento yo que es M. Sé de la relación de hecho porque siempre que se hizo algo en la finca nos entendíamos con A, aunque registralmente la propiedad estaba a nombre de B, con el socio que nos entendíamos era con A, de parte de ellos dos. Con respecto a A y B, las tomaba A, pero las decisiones las tomaban los tres socios más viejos que era mi papá, C, A y originalmente K y ahora G y en la actualidad el representante de don G es su hijo H... En el caso de B y A, el que siempre pagaba era A, a mí inclusive fui algunas veces a recoger la plata, porque siempre ha existido una relación de confianzas, a veces le daba recibo a veces no. Sí sé que para todo

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

SOCIEDADES MERCANTILES

nos entendíamos con A... Yo recibía los dineros porque mi papá quiere que yo me encargara de todas las cosas, dado que él era el encargado del desarrollo de la obra. Normalmente yo preparaba las escrituras cuando las ventas eran de contado, le recogía la firma a L y a C y la firma de B, A se encargaba de recogerla, me imagino que ellos hacían sus arreglos... Cuando se murió es muchacho B, había como diez lotes ya casi vendidos, pero con la muerte de B se paralizó la venta. Con base en el plano que papá levantó, en la reunión papá propuso que se distribuyeran, cada tres lotes se echaron en un sombrero y cada uno tomaba su número, los siguientes tres igual y los otros igual, ello para que fuera la distribución equitativa. Esa rifa la hicieron en mi oficina H, papá, A y yo. No se si B Tenía conocimiento de esa rifa...No me acuerdo cuánto dinero puso don A, pero creo que cada socio puso como dieciocho millones de colones, pero él aún debe como millón y medio de colones” (folios 856 a 858). No se puede tener por acreditado la existencia de la citada sociedad de hecho por el motivo que el demandante realizaba pagos a nombre del difunto como lo mencionó esa testigo “Sé de la relación de hecho **porque siempre que se hizo algo en la finca nos entendíamos con A**, aunque registralmente la propiedad **estaba a nombre de B...**En el caso de B y A, el que siempre pagaba era A” (lo resaltado es del redactor). Es decir ella alude la existencia de una sociedad de hecho, basada en que el actor realizaba pagos. No se puede tener por acreditada una relación societaria únicamente porque el accionante llevaba algunas facturas con los siguientes montos: ¢6.000.000.00, ¢4.500.000.00, ¢6.000.000.00 (folios 1 a 2). Si bien es cierto el tribunal se equivocó en la suma, al indicar “doce millones”, pero no es verdad, que dichos pagos salieran del patrimonio del actor, es decir, el documento no es claro al constatarlo, dicho documento indica: “Hoy recibí de A la suma de seis millones de colones como aporte de los trabajos en la finca Los Jardines (alcantarillado, agua y calle). Todavía no se sabe en cuanto va a salir todo” (folios 1 a 2). Como se puede apreciar, los documentos aportados a los autos no dicen nada al respecto, es decir, indican una suma de dinero, sin embargo, no son claros en constatar que saliera del patrimonio del accionante, es evidente que el actor realizaba actos protocolarios como fedatario público, por lo que realizaba los traspasos que el de cujus le solicitaba, motivo por el cual los declarantes indicaron que el accionante llegaba con dineros así como facturas, es obvio que esto no obedecía a la relación de socios que se ha pretendido, sino, que era parte de las escrituras de traspaso y de la relación de confianza que existía entre ambos, dado que el accionante mencionó que el fallecido era “su amigo”. Indudablemente el tribunal no incurrió en error de **hecho** y mucho menos de derecho en la valoración de esa declaración, por ende, tampoco se transgredieron las normas arriba mencionadas.

V.- Manifiesta que el **error de derecho** en la apreciación de la declaración de la testigo E se da cuando el tribunal al valorar esta deposición indicó: “Sí el causante era casado, entonces ella era su concubina extramatrimonial y es evidente que puede pensarse en un provecho de la situación, por lo que el testimonio no sería fiable, pero como las pretensiones son personales (cobro o mejor dicho reembolso del aporte y liquidación de la sociedad de hecho contra la sucesión) y no reales (no se persigue directamente el inmueble aunque se le mencione como adquirido en copropiedad) no se ve en qué medida podría el asunto beneficiaria. Sin embargo aunque esta testigo da referencia de la presunta sociedad de hecho no aporta mayor detalle sobre su constitución y funcionamiento. Por lo que este testimonio tampoco sirve para cimentar la pretensión”. Según el agraviado, en el párrafo transcrito se descalifica ese testimonio, transgrediendo los ordinales 330 y 351 del Código Procesal Civil, los cuales determinan que las declaraciones de los deponentes sirven para probar hechos puros

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij
El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de
la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

SOCIEDADES MERCANTILES

y simples. En su opinión, se hace un razonamiento dialéctico de su fiabilidad para anularlo, al denominarlo de manera peyorativa “concubina extramatrimonial”, lo que es contrario a las reglas de la sana crítica. Además menciona que esa deponente es clara al dar fe sobre la constitución y funcionamiento de la sociedad, ya que ella estaba enterada sobre la compra de la finca entre ambos, además los veía cuando se reunían en servicios pastorales dado que ella laboraba allí. Este reparo, tampoco es atendible. Según el agraviado el tribunal descalificó la deposición de E por la relación sentimental que tenía con el de cujus, al llamarla de forma despectiva “concubina extramatrimonial”. El diccionario de la Real Academia define concubina de esta forma: “Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados”. De esta manera aunque el actor sienta chocante esa palabra, el significado es coincidente con la realidad vivida por la testigo, ya que ella misma dijo que mantenía una relación sentimental con el fallecido. Al respecto indicó: “...Ya cuando tuve una relación de pareja con B le pregunté qué era el negocio que tenía con A y él me dijo que eran las tierras que tenían en San Ramón de Alajuela, de las cuales habían comprado” (folios 859 a 860). Tampoco es cierto que con esa declaración se constatará la existencia de la sociedad de hecho, como lo asevera el agraviado, dado que de su relato se infiere lo contrario: “...Don A era el que se encargaba de la administración de esa finca, porque muy a menudo llegaba a servicios pastorales para que **B le firmara algo, o le diera dinero para las chapias o movimientos de tierras...Yo los vi haciendo cuentas entre ellos**, cuando estaba en la contabilidad de servicios pastorales y me di cuenta que sí había muchos gastos” (folios 859 a 860). Es indiscutible que lo que dice esta testigo no es otra cosa más que el demandante llegaba a recoger la firma del de cujus porque resulta obvio que el fallecido giraba instrucciones al accionante en cuanto a los traspasos, toda vez que el actor fungía como notario. Además la deponente es clara al señalar que para realizar las chapias y movimientos de tierra el causante le daba dinero. Por lo que los yerros de **hecho** y derecho que se le endilgan al ad-quem en la apreciación de esta declaración no son de recibo y, consecuentemente, no se produjo el quebranto a las normas citadas.

VI.- Manifiesta que el **error de derecho** en la apreciación de la declaración de la testigo F se encuentra en lo que dijo el tribunal: “Declaración que al igual que la de D no basta para trazar el origen de los dineros entregados y que en efecto contradice lo afirmado en la escritura pública de traspaso, pues adviértase que si bien el artículo 23 del Código de Comercio autoriza a demostrar una sociedad de hecho “por todos los medios probatorios comunes”, ello no significa necesariamente que la prueba se deba apreciar sin sujeción a las reglas ordinarias estando entre ellas aquella que da valor calificado a los documentos públicos por encima de la prueba testifical máxime tratándose de negocios cuantiosos, precisamente atendiendo a la seguridad jurídica que debe imperar en el tráfico de bienes y servicios”. A su juicio, ese error es bastante evidente y vulnera los artículos 318, 330, 351, 368, 372 379 del citado Código Procesal Civil. Asevera que esa declaración es conteste con las de C, D y E y el tribunal no acepta que la prueba testimonial y documental, confirmen la existencia de la sociedad de hecho. Apunta que los testigos fueron claros al afirmar la existencia de la sociedad y de su funcionamiento, así como que los gastos eran entre ambos, además de la repartición de las posibles ganancias. Afirma que esa deponente fue clara en indicar que la finca la habían comprado entre ambos en la suma de quinientos mil colones y ella estaba enterada de lo que le correspondía hacer a él, como pagar las chapeas y otros gastos. Alude que el ad-quem le da carácter de “presumible” a la prueba, la cual es clara al manifestarse libre la existencia de esa sociedad. Apunta

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

SOCIEDADES MERCANTILES

que la prueba que se pide para demostrar la existencia de este tipo de sociedades, es de cualquier tipo sin sujeción a formalismos por lo irregular de la sociedad, no como lo pretendió el ad-quem, al indicar que debía ser tasada, por lo que se incurrió en indebida valoración en los elementos probatorios por error de derecho, porque los testimonios han señalado cómo fue que se constituyó la sociedad y su funcionamiento. Al respecto esta testigo señaló: “Sí yo me di cuenta que había una sociedad entre B y A, porque entre los dos me ofrecieron comprarme una finca, pero con quien traté fue con A, porque él fue el que me pagó. Por esa finca se pagaron quinientos mil colones y la otra fue menos porque era como montañosa, se pagaron trescientos mil colones y doscientos mil colones. Esa venta se hizo entre 1997 y 1998...yo conocí a B porque yo venía a retirar intereses en la episcopal de mi padre que tenía unos dineros allí y a A porque él llevó el sucesorio de mi padre. Mi papá era I. Yo veía a B y A reunidos para arreglar los gastos, porque el licenciado se encargaba de pagar las chapias y otros gastos y estando yo allí los vi haciendo arreglos en sociedad” (folios 861 a 862). Para el casacionista, esta testigo es conteste con los otros deponentes y la documental probó la existencia de la sociedad de hecho. No se observa que la testigo evidencie elementos indicativos de la existencia de una sociedad de hecho. La afirmación del actor de que la propiedad la compraron entre ambos, aparte de que resulta cuestionable toda vez, que el accionante era fedatario público y de los autos se infiere que autorizaba notarialmente la actuación del causante, incluso el traspaso de esa finca, o sea, una adquisición a medias de un bien no significa el nacimiento de una sociedad de hecho, sino el de un régimen de copropiedad. Es incuestionable que la escritura del derecho a la tercera parte en la finca inscrita en Propiedad Partido de Alajuela, Matricula de Folio Real Número 20406-003, quedara a nombre del difunto, porque como se dijo el accionante fungía como fedatario público solamente, a menos de que el actor participara de una simulación, cuya invalidez no ha sido demandada como antecedente necesario de la declaratoria de una figura jurídica distinta. Arguye el agraviado que por tratarse de sociedades irregulares como es el caso bajo análisis, la prueba que se pide para demostrar la existencia, puede ser de cualquier tipo, sin sujeción a formalismos. Es cierto, sin embargo, no quiere decir que no se deba aplicar el sentido común y la razonabilidad de quien juzga, en el caso concreto se ha analizado las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las declaraciones no ha arrojado la certeza de la existencia de la relación societaria. Sin lugar a dudas, la valoración se ha hecho de acuerdo a lo establecido por el ordinal 330 Código Procesal Civil, razón por la cual, no se ha vulnerado las leyes invocadas.

VII.- Menciona que en la prueba confesional, el **error de hecho** se da claramente con lo que el ad-quem indicó en el Considerando IX): “En cuanto a esta prueba de confesión que alega que fue mal apreciada por la jueza porque la dividió a conveniencia, pues negó ser abogado exclusivo del señor B, el Tribunal considera que la prueba no fue mal ponderada, pues si B siempre lo consultaba en asuntos jurídicos es precisamente porque era su abogado de confianza. Luego si lo era en exclusiva es algo que ha negado, pero lo cierto es que en los antecedentes no se destaca intervención de ningún otro abogado en defensa de los intereses de B que no fuera el colega actor, pues las notarias mencionadas fueron solo eso. Por lo que el agravio no es atendible”. En su opinión, incurre en **error de hecho**, entendiéndolo mal, porque nunca aceptó que fuera el abogado personal del causante ya que como amigo lo podía atender en beneficio de ambos, para la sociedad, con lo cual se vulneró los ordinales 338 y 340 de la ley procesal civil citada. Manifiesta que el **error de derecho** en esta prueba, se da cuando el tribunal mal interpreta su confesión al decir que él era el abogado del fallecido, lo que

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij
El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de
la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

SOCIEDADES MERCANTILES

no es cierto. Además, en la Conferencia Episcopal donde laboraba el difunto contaba con otros abogados que les llevan algunos asuntos, con lo que también se vulneraron los numerales 1198 del Código Civil 23 del Código de Comercio 330 del Código Procesal Civil. No lleva razón. Del expediente no se desprende que el tribunal haya incurrido en lo que se acusa. Al respecto el confesante indicó: “No se puede entender como abogado personal directamente avocado a todos los asuntos de B... Muchas veces cuando B tenía alguna duda con relación a alguna situación jurídica **ya fuere personal** o de la institución, **siempre me consultaba...**” (folio 891, lo resaltado es del redactor). Es evidente que el órgano de alzada no ha interpretado algo distinto a lo que el actor confesó, o que no dijera, dado que de lo expuesto, con independencia de que el de cujus contara con los servicios de otros abogados, se desprende que el actor sí contó con sus servicios profesionales aunque no “para todos los asuntos”. De esta manera, no es cierto que el ad-quem haya hecho una apreciación incorrecta de la confesional. Por ende, no se ha vulnerado las leyes invocadas por el agraviado.

VIII.- Para el recurrente, también se produjo **error de hecho y derecho** en la apreciación de la documental aportada al expediente, ya que el tribunal tiene por acreditada la impugnación de los documentos 1 a 4 por la demandada, que son los firmados por el difunto y autenticados por él. Asevera que la oposición que hace la demandada es en que dichos “recibos” no constituyeron prueba. No es que los impugna por falsos o que la firma de el fallecido sea falsa o adulterada, motivo por el cual, el ad-quem se equivoca al hacer esa valoración, porque entiende que se está impugnando los recibos por falta de autenticidad lo cual no es así. Apunta que el **error de derecho** en esta probanza la realiza el órgano de alzada cuando habla sobre la falta de reconocimiento de los documentos por la demandada y del principio de prueba por escrito y de los documentos públicos. En la apreciación de esos elementos probatorios quebranta por indebida aplicación los artículos 318 incisos 3 y 7, 379, 368, de la ley procesal civil supracitada. En cuanto a este reparo tampoco lleva razón, el recurrente. Si se analiza la contestación de la demanda, así como los documentos allegados a los autos se desprende que el ad-quem hizo una correcta valoración, toda vez, que dichos documentos no dicen nada, es decir, si el accionante en calidad de abogado, es el que autentica dichos recibos de dineros que supuestamente él le daba al difunto en ocasión de la supuesta sociedad, con mucha más razón, debía especificar el motivo por el cual entregaba ese dinero. Como bien se sabe, él le hacía varios trasposos y manejaba asuntos, por lo que pudo ser dinero que entregaba de otros asuntos y no de su patrimonio, por lo que esos documentos no constituyen prueba contundente, para tener por cierto el dicho del accionante. Además se contradice ya que en el considerando anterior indica que él no era abogado del fallecido y en este considerando refiere que los documentos son autenticados por él como abogado. Es evidente que la relación que sostenía con el causante, lejos de ser societaria era de abogado–cliente, como se le dijo en las instancias precedentes. Así las cosas, que la tesis que plantea el ad-quem es correcta, de acuerdo a lo establecido por los ordinales 316, 372, 373 del Código Procesal Civil. Consecuentemente no se ha vulnerado norma alguna de las invocadas.

IX.- También se acusa **error de derecho** por infracción de leyes de contenido probatorio en la solicitud de la prueba para mejor proveer ofrecida ad effectum videndi. A su juicio este error se da cuando el ad-quem señaló: “De la prueba para mejor resolver. Su ofrecimiento no es vinculante para

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

SOCIEDADES MERCANTILES

el juez, sino que es probanza de uso discrecional del juzgador (331 PC). Aparte de eso, el actor la postula “ad effectum videndi”, lo cual no es un formal ofrecimiento probatorio (318 CPC), es prueba que debió ser aportada al expediente por el apelante si quería su admisión. Tampoco esta documental importa excepción superviniente del numeral 575.2) CPC”. Estima que aunque es prueba discrecional del juzgador, lo cierto es que el argumento para denegarla no lo basó solamente en ese aspecto (sea el discrecional), sino fundamentalmente en que el ofrecimiento de prueba ad effectum vivendi no es un medio formal de ofrecimiento probatorio, por lo cual, a su juicio se transgredió el ordinal 575 inciso 2 del Código Procesal Civil y el 155 de la Constitución Política. El artículo 575 del Código Procesal Civil, que según el accionante se vulneró, refiere en su parte final, la facultad de los tribunales de ordenar pruebas para mejor proveer, aspecto que en forma general, aparece regulado en el artículo 331 de ese mismo Código. En lo que respecta no se aprecia ningún quebranto, porque la prueba citada en último término, es facultativa de los tribunales, de tal manera que, el dejar de ejercer la potestad es una posibilidad implícita en la norma, razón por la cual, no puede resultar vulnerada. Lo anterior, constituye motivo suficiente para no admitir el agravio, dado que el tribunal no incurrió en los vicios que se le acusan y en consecuencia no se vulneró la normativa citada.

X.- Examinado el material probatorio y la sentencia que se recurre, esta Sala comparte la tesis del Tribunal Superior Civil de Cartago y considera que se ha venido resolviendo con acierto el proceso en las instancias precedentes. Del análisis de las probanzas no se desprende que hayan existido los yerros que se le endilgan al órgano de alzada. Como se puede apreciar, la prueba aportada por el accionante a los autos, no es suficiente para demostrar la existencia de los elementos necesarios para tener por existente entre el actor y el de cujus la supuesta sociedad de hecho en los términos señalados en el considerando II y en las sentencias de instancia. Como corolario de lo expuesto, al no haber reparo alguno que hacerle a la sentencia impugnada, en los términos señalados en el recurso, se debe declarar sin lugar la impugnación, con sus costas a cargo de quien lo interpuso (artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo interpuso.

ORLANDO AGUIRRE GÓMEZ

JULIA VARELA ARAYA

ROLANDO VEGA ROBERT

EVA MARÍA CAMACHO VARGAS

JUAN CARLOS SEGURA SOLÍS

Yaz.-



www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij
El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de
la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio

SOCIEDADES MERCANTILES



SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESOLUCIÓN NO. 961-2014 DE LAS 9:45 HORAS DEL 1 DE OCTUBRE DE 2014

RESUMEN:

En el caso concreto la Sala estimó que no se probó la existencia de la sociedad de hecho alegada por el actor. En cuanto a lo que aquí interesa, indicó que se debe entender por sociedad de hecho a aquella en la cual concurren los elementos esenciales del contrato de sociedad (agrupación de dos o más personas, aportación de cada uno de los socios, intención de realizar un beneficio común y de repartirlo, participación de cada uno de las ganancias y pérdidas), pero no se ha cumplido con todas las formalidades requeridas por la ley para su creación, en especial la de inscripción y publicación; razón por la cual funcionan de forma irregular y no producen efecto alguno en perjuicio de terceros.



www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco y del estudiante de Derecho Sebastian Sauter Odio